

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN Nro. R-1300-2025-UNSAAC

Cusco, 15 SEP 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

VISTO; el Oficio N° 1337-2025-URH/DIGA-UNSAAC, que forma parte del Expediente No. 868240, por medio del cual la jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Lic. Miriam Roxana Siancas Valdarrago, eleva la solicitud de cumplimiento del pago del 10% dispuesto por el Decreto Ley 25981, realizada por el Sr. Jorge Julián Zavaleta Gibaja, identificado con DNI. 23870752, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el párrafo final del artículo 18° señala que, *"Cada universidad es autónoma en el régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes."*, precepto legal recogido por la Ley Universitaria – Ley 30220, artículo 8° y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en el artículo 7°;

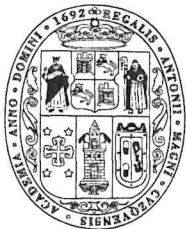
Que, a través de los expedientes del VISTO, la Lic. Miriam Roxana Siancas Valdarrago, jefe de la Unidad de Recursos Humanos, remite la documentación que forma parte de este, mediante el cual se viene tramitando la solicitud realizada por el Sr. Jorge Julián Zavaleta Gibaja, ex servidor administrativo del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y pensionista del Decreto Ley N° 20530, sobre cumplimiento del pago del 10% dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, norma auto aplicativa por concepto de la remuneración afectas al FONAVI, equivalente al 10% de su haber total mensual, conforme lo señala el artículo 2° de la Ley 25981, a partir de enero de 1993 en adelante y sin límite de tiempo, devengados e intereses legales hasta la fecha de ejecución, argumentando que: 1. Desde la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25981 hasta la fecha, la UNSAAC no ha cumplido con otorgar la bonificación dispuesta por el FONAVI conforme a la Ley señalada. 2. En fecha 07 de diciembre de 1992, en el Diario Oficial El Peruano, se ha publicado el Decreto Ley N° 25981, en su artículo 2° dispone, que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. 3. Analizando el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, su persona se encuentra en los alcances de dicha norma auto aplicativa, siendo que, ha sido omitida en su aplicación por la UNSAAC, ya que como se demuestra de las boletas de pago que adjunta como evidencia; además, que cuenta con las condiciones establecidas en dicha norma legal para que se haga efectivo el pago del incremento del 10% otorgado por la citada norma legal a partir del 01 de enero de 1993 hasta la fecha, devengados e intereses legales, en razón a que este incremento debía abonarse a futuro conforme lo prescribe la Ley N° 26233 que deroga el Decreto Ley N° 25981 y que en su artículo 3° precisa como única disposición final *"Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir de enero de 1993 continuarán percibiendo el aumento"*, si ello es así la UNSAAC habría incumplido con otorgar dicho beneficio a los trabajadores. Adjunta a su petición copia simple de su documento nacional de identidad y copia simple de la RESOLUCIÓN Nro. R-501-98, de fecha 4 de mayo de 1998, por la cual se acepta su cese voluntario en el cargo de Electricista II de la Unidad de Mantenimiento de Inmuebles de la Oficina de Ingeniería de Obras y Mantenimiento de Inmuebles de la Universidad con efectividad al 1 de abril de 1998, dándole las gracias por los servicios prestados en favor de la comunidad universitaria (no adjunta las boletas de pago de remuneraciones a las que hace referencia en su escrito);

Que, la Subunidad de Escalafón y Pensiones por medio del INFORME PENSIONARIO N° 146-2024-SUEP-URH-DIGA-UNSAAC (VIRTUAL), comunica que el Sr. Jorge Julián Zavaleta Gibaja, actualmente tiene la condición de pensionista cesante del Decreto Ley N° 20530 "Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990", a partir del 01 de abril de 1998; estando a cargo de la UNSAAC, la administración del pago de su pensión; del mismo modo señala que, por medio de la Resolución N° CG-188-72-UNSAAC, de 23 de noviembre de 1972, se resuelve su nombramiento como Empleado Titular en el cargo de Auxiliar de Secretaria de la Dirección Universitaria de Enseñanza, Grado VIII, Sub-Grado 5 y antigüedad de 22 de noviembre de 1972; posteriormente, con Resolución N° CG-188-72-UNSAAC, de fecha 23 de noviembre de 1972, es nombrado como Empleado Titular en el cargo de Auxiliar de Secretaria de la Dirección Universitaria de enseñanza, Grado VIII, Sub-Grado 5 y antigüedad de 22 de noviembre de 1972, después, mediante Resolución Nro. R-501-98-UNSAAC, de fecha 04 de mayo de 1998, se acepta la petición de cese voluntario, formulada por el administrado en su calidad de trabajador administrativo nombrado de la UNSAAC, bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, en el cargo de Electricista II de la Unidad de Mantenimiento de Inmuebles de la Oficina de Ingeniería de Obras y Mantenimiento de Inmuebles, con el Nivel Remunerativo ST-A, con efectividad a partir del 01 de abril de 1998; registrando un total de 25 años, 6 meses y 28 días de servicios oficiales prestados al Estado en forma interrumpida, mediante este acto administrativo, también se le otorga pensión provisional de cesantía; posteriormente, mediante la RESOLUCIÓN Nro. R-722-99-UNSAAC, de fecha 01 de junio de 1999, se le otorga pensión definitiva de cesantía, a cargo de la UNSAAC, bajo el régimen del Decreto Ley Nro. 20530, a partir del 01 de abril de 1998; por otro lado, comunica que del legajo personal del administrado se desprende que; no registra ninguna resolución de licencia sin goce de remuneraciones y/o descuento por inasistencias injustificadas;

Que, la Subunidad de Remuneraciones, en el presente expediente se ha pronunciado a través del INFORME No. 436-2025-DIGA-URH-SUR-UNSAAC, así señala que, de acuerdo a lo establecido en la Ley No. 27321, las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; siendo que al señor Jorge Julián Zavaleta Gibaja, ex servidor administrativo de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, se le acepta su cese voluntario a partir del 01 de abril de 1998; por tanto, la petición que presento por medio del Expediente del VISTO habría prescrito;

Que, a través del DICTAMEN LEGAL: N° 241-2025-AL-URH/UNSAAC, la Asesora Legal de la Unidad de Recursos Humanos, Abog. Madeleine Candia Laurel, realiza análisis del caso, así señala que, el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321, la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral. Dicha prescripción no significa que hayan perdido el derecho derivado de la relación laboral como tal, sino que el plazo para exigir su otorgamiento ha prescrito sus beneficios de pago, por lo que concluye opinando que "(...) la solicitud de pago de FONAVI petitionada por el administrado, Sr. Jorge Julián Zavaleta Gibaja, ex servidor administrativo de la UNSAAC, debe declararse IMPROCEDENTE, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas.";

Que, en atención a los documentos puestos a la vista, que forman parte del Expediente No. 868240, debe indicarse que, en aplicación del Principio de Legalidad, que estipula que los servidores de la administración pública tienen la obligación de aplicar la ley y demás normas legales emitidas, establecidas para los diferentes procedimientos que son puestos en su conocimiento de acuerdo a sus competencias y el Principio del Debido Procedimiento, que señala, que a la solicitud realizada por un administrado, la administración pública tiene la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

obligación de cumplir con los preceptos legales generales del procedimiento administrativo, debiendo entre estos, dar respuesta a lo solicitado; así en este caso se tiene; que el Sr. Jorge Julián Zavaleta Gibaja, ex servidor administrativo del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y pensionista del Decreto Ley N° 20530, solicita el cumplimiento del pago del 10% dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, norma auto aplicativa por concepto de la remuneración afectas al FONAVI, equivalente al 10% de su haber total mensual, conforme lo señala el Art. 2 de la Ley 25981, a partir de enero de 1993 en adelante y sin límite de tiempo, devengados e intereses legales hasta la fecha de ejecución, al respecto debe señalarse lo siguiente: **Primero.**- La contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) establecido por el Decreto Ley 22591, de fecha 01 de julio de 1979, ordenaba en el artículo 2°, la obligatoriedad de la contribución mensual del 1% de las remuneraciones a los trabajadores cualquiera sea su régimen laboral. **Segundo.** - Posteriormente, en el año 1993 por medio del Decreto Ley 25981, se modificó la tasa de contribución al FONAVI a los trabajadores afectos a este descuento con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, estableciendo que tendrán un incremento en sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 aumento equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993. **Tercero.**- Después, mediante el artículo 3° de la Ley 26233, del 17 de octubre de 1993, se deroga el Decreto Ley 25981, precisando en la Única Disposición Final que *"Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento, disposición que fuera precisada por Decreto Supremo N° 043-93-PCM, cuyo artículo 2° precisaba que lo dispuesto en el Decreto Ley 25981, no comprende a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público."* **Cuarto.** - Conforme lo señalado por la Subunidad de Escalafón y Pensiones, se desprende del Archivo Escalafonario que el Sr. Jorge Julián Zavaleta Gibaja, fue servidor administrativo del régimen del Decreto Legislativo 276, habiendo cesado voluntariamente a partir del 1 de abril de 1998, actualmente tiene la condición de pensionista cesante dentro del Decreto Ley N° 20530 "Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990", estando a cargo de la UNSAAC, la administración del pago de su pensión. **Quinto.** - Conforme a lo informado por la Subunidad de Remuneraciones por medio del INFORME No. 436-2025-DIGA-URH-SUR-UNSAAC y la opinión legal vertida por la Asesora Legal de la Unidad de Recursos Humanos, Abog. Madeline Candía Laurel, realizada mediante el DICTAMEN LEGAL: N° 241-2025-AL-URH/UNSAAC, la solicitud del administrado, no puede ser acogida, porque la fecha de ingreso de la petición es posterior a los cuatro (4) años desde el día de su cese voluntario (1 de abril de 1998), por lo que ya opero la prescripción, de acuerdo a lo normado por la Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral - Ley N° 27321; por lo expuesto, no es posible atender su petición debiendo ser declarada improcedente por el transcurso del tiempo;

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento del Expediente No. 868240, sus actuados e informes, disponiendo la emisión de la respectiva resolución;

Estando a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 - Ley 32185, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria - Ley 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de "CUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL 10% DISPUESTO POR EL DECRETO LEY N° 25981, NORMA AUTO APLICATIVA POR CONCEPTO DE LA REMUNERACIÓN AFECTAS AL FONAVI, EQUIVALENTE AL 10% DEL HABER TOTAL MENSUAL, CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 25981, A PARTIR DE ENERO DE 1993 EN ADELANTE Y SIN LÍMITE DE TIEMPO, DEVENGADOS E

INTERESES LEGALES HASTA LA FECHA DE EJECUCIÓN", realizada por el Sr. Jorge Julián Zavaleta Gibaja, ex servidor administrativo, cesante de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en merito a los considerandos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO: DISPONER que la Unidad de Tramite Documentario de Secretaría General, notifique con la presente resolución al Sr. Jorge Julián Zavaleta Gibaja, en el último domicilio señalado "*Calle Pampa del Castillo Nro. 406, oficina 4-B del cercado de Cusco*" conforme a lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado por D. S. 004-2019-JUS.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR: VRAC / VRIN / OCI / OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO / UNIDAD DE OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO / DIGA / U. FINANZAS / U. RECURSOS HUMANOS / SU. ESCALAFÓN Y PENSIONES (2) / SU. REMUNERACIONES / OAJ / RED DE COMUNICACIONES / OFICINA DE COMUNICACIONES E IMAGEN INSTITUCIONAL / UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y COMUNICACIONES / Sr. JORGE JULIÁN ZAVALETA GIBAJA / ARCHIVO RECTORADO / ARCHIVO-SECRETARIA GENERAL / ECU / MMVZ / RML / lasv.-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

ABOG. M. MYLLUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)